

Índice

Boletines Oficiales

Cantabria



CONDICIÓN FAMILIA NUMEROSA.

[Decreto 74/2024](#), de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[pág. 2]

Consulta de la DGT



RETENCIONES

IRPF. DIFERENCIAS SALARIALES. La DGT se pronuncia sobre el tipo de retención aplicable a unas diferencias salariales abonadas por sentencia judicial.

[pág. 3]

Resolución del TEAC



DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRPF. UNIFICACIÓN DE CRITERIO. El TEAC unifica criterio respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual para el caso de contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

[pág. 4]



OPERACIONES VINCULADAS

IS. ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA. Persona física designada como representante que a su vez es administradora o consejera de la sociedad administradora. Las funciones de representación que una persona física designada por una persona jurídica desempeña en otra sociedad no se consideran parte del rol de consejero o administrador. Por tanto, estas funciones deben calificarse como una operación vinculada y ajustarse al valor normal de mercado, tal como establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

[pág. 5]

Sentencia del TSJ



VALOR DE REFERENCIA

LGT. SUSPENSIÓN DEL PAGO. El TSJ de Valencia nos recuerda el derecho de suspensión del pago de la liquidación resultante de una comprobación limitada en base al valor de referencia cuando el contribuyente solicita la TPC pidiendo la suspensión del pago.

[pág. 8]

Boletines Oficiales

Cantabria



FAMILIA NUMEROSA.

[Decreto 74/2024, de 26 de septiembre](#), por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición transitoria primera. Acreditación provisional de la condición de familia numerosa.

Hasta el momento en que, por estar disponible el sistema informático para la emisión de las tarjetas acreditativas del título de familia numerosa en formato digital, se dicte la Resolución de la Dirección del Instituto aprobando el formato de la tarjeta según el apartado 2 de la disposición adicional primera, la condición de familia numerosa se acreditará con la Resolución de reconocimiento de la misma en formato digital o físico.

Disposición transitoria segunda. Efectos de títulos y tarjetas otorgados previamente.

Las tarjetas que se otorgaron según el modelo establecido en la Orden SAN/12/2005, de 16 de febrero, por la que se crea la tarjeta acreditativa del título de familia numerosa, y los títulos vigentes en la fecha de entrada en vigor de este decreto, seguirán siendo válidos hasta la finalización de los efectos de los mismos. El presente decreto será de aplicación a los títulos de familia numerosa cuya emisión, renovación o modificación estuviera pendiente de Resolución en la fecha de su entrada en vigor.



Recuerda que ... [\[INFORMA 137153\]](#)

- El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar, cambie la categoría, se pierda la condición de familia numerosa o los hijos dejen de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa.

Si el título de familia numerosa no se ajusta a la situación actual de la familia, y no se solicita la variación en el órgano correspondiente de la Comunidad autónoma, este título deja de tener efectos.

Consulta de la DGT

RETENCIONES

IRPF. DIFERENCIAS SALARIALES. La DGT se pronuncia sobre el tipo de retención aplicable a unas diferencias salariales abonadas por sentencia judicial.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1817-24 de 19/07/2024](#)



PREGUNTA:

Sometimiento a retención a cuenta del IRPF de unos rendimientos del trabajo a abonar a una extrabajadora, y que se corresponden con unas diferencias salariales (por el período de 1 de abril de 2018 a 30 de marzo de 2019) establecidas por sentencia judicial.

La DGT:

Tienen la calificación como **rendimientos del trabajo**.

Entendiendo que las diferencias salariales se reconocen por la sentencia judicial su imputación temporal procederá realizarla **al período impositivo en el que la misma haya adquirido firmeza**.

- Dicho lo anterior, en lo que se refiere al **tipo de retención aplicable**, el mismo se determinará según lo dispuesto en el artículo 80.1,1º del RIRPF, lo que comporta la determinación del importe de la **retención conforme con el procedimiento general regulado en el artículo 82**, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener que se recoge en el artículo 81.1, preceptos ambos del mismo Reglamento.
- Finalmente, cabe referir que **de satisfacerse los rendimientos en un período impositivo posterior al de su imputación temporal, es decir, posterior al de adquisición de firmeza de la sentencia**, resultaría aplicable el tipo fijo de **retención del 15** por ciento establecido en el número 5º del mismo artículo 80.1 para “los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores”.

Artículos en los que se basa esta consulta:

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):

Artículo 17.1: Establece que las diferencias salariales se califican como rendimientos del trabajo.

Artículo 14.1: Regula la imputación temporal de los rendimientos del trabajo, determinando que deben imputarse al periodo impositivo en que son exigibles por el perceptor.

Artículo 14.2.a): Establece reglas especiales de imputación temporal, indicando que los rendimientos no satisfechos por estar pendientes de resolución judicial se imputarán cuando la sentencia adquiera firmeza.

Real Decreto 439/2007, del Reglamento del IRPF

Artículo 80.1: Define el tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo, con base en el procedimiento general del artículo 82 de dicho reglamento.

Artículo 81.1: Recoge el límite cuantitativo que excluye la obligación de practicar retención.

Artículo 80.1, número 5º: Especifica un tipo fijo de retención del 15% para los atrasos que deban imputarse a ejercicios anteriores.

Resolución del TEAC

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRPF. UNIFICACIÓN DE CRITERIO. El TEAC unifica criterio respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual para el caso de contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)



Esta resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aborda una cuestión de unificación de criterio relacionada con la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF. El conflicto surge entre varios tribunales económico-administrativos regionales (TEAR), que han emitido resoluciones divergentes sobre si los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes del 1 de enero de 2013, pero que no aplicaron la deducción en períodos anteriores a esa fecha, pueden acogerse al régimen transitorio que permite continuar con la deducción.

Antecedentes del conflicto:

TEAR de Cataluña: Considera que, aunque el contribuyente no aplicó la deducción antes de 2013 debido a que no estaba obligado a declarar por no tener rentas, puede acogerse al régimen transitorio.

TEAR de la Comunidad Valenciana: Sostiene que la deducción solo es aplicable si el contribuyente la practicó en algún ejercicio anterior a 2013, incluso si no estaba obligado a declarar.

TEAR de Aragón: Determina que el contribuyente puede aplicar la deducción aunque no lo hubiera hecho en 2012, ya que en ese año no obtuvo ingresos suficientes para generar cuota.

TEAR de Andalucía: Concluye que el contribuyente puede acogerse al régimen transitorio si tenía derecho a la deducción antes de 2013, aunque no la hubiera aplicado.

Decisión del TEAC:

Criterio:

El TEAC acuerda unificar criterio que va a alcanzar a la posible aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en los años o períodos posteriores al 2012 por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 01/01/2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

Siendo el criterio que se fija el siguiente:

Primero. Que podrán aplicarla, aquéllos que no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque no hubieran presentado declaración por no resultar obligado a ello por razón de las rentas obtenidas.

Segundo. Que podrán aplicarla, aquéllos que no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.

Tercero. Que no podrán aplicarla, aquéllos que estando obligado a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales períodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.

Cuarto. Que cuando la falta de cuotas que impidió la práctica de la deducción antes de 2013 obedezca a un error, habrá que estar las circunstancias del caso, en los términos antes expuestos.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley 35/2006, del IRPF](#)

[Disposición Transitoria Decimoctava](#): Regula el régimen transitorio para la deducción por inversión en vivienda habitual, tras la eliminación de esta deducción a partir del 1 de enero de 2013, estableciendo los requisitos para su aplicación en ejercicios posteriores.

[Artículo 68.1.2º](#): Se refiere a la deducción por inversión en vivienda habitual, incluyendo la excepción para aquellos contribuyentes que ya hubieran disfrutado de la deducción por adquisición de una vivienda anterior, permitiendo la deducción cuando las cantidades invertidas en la nueva vivienda superen las anteriores.

Sentencias del Tribunal Supremo:

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2023 ([Rec. Casación 6555/2022](#)): Aporta doctrina sobre la interpretación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 ([Rec. Casación 5609/2017](#)): Se refiere a la interpretación de la deducción por inversión en vivienda habitual en términos favorables a su reconocimiento.

OPERACIONES VINCULADAS

IS. ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA. Persona física designada como representante que a su vez es administradora o consejera de la sociedad administradora. Las funciones de representación que una persona física designada por una persona jurídica desempeña en otra sociedad no se consideran parte del rol de consejero o administrador. Por tanto, estas funciones deben calificarse como una operación vinculada y ajustarse al valor normal de mercado, tal

como establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Fecha: 24/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2024](#)



Criterio:

Cuando una persona jurídica designa a una persona física, que es consejero o administrador de la misma, en condición de administradora de una sociedad participada, las funciones ejecutivas que desempeña la persona física en la sociedad participada no se pueden entender subsumidas en el cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, sino que se trata de funciones realizadas al margen y fuera de las funciones de ese cargo. Por tanto, **los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de consejero o administrador de la primera persona jurídica.** Al no resultar de aplicación la salvedad

contenida en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada (y administradora de otra persona jurídica) deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

Antecedentes:

- La Inspección tributaria consideró que Don J, **como representante físico designado por la Sociedad A** (administradora de las sociedades B y C), **desempeñaba funciones ejecutivas que debían considerarse fuera de su rol de consejero delegado de la Sociedad A.**
- En consecuencia, estas funciones adicionales debían valorarse **como una operación vinculada** y ajustarse al valor de mercado, según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Resolución del TEAR:

- El TEAR de la Comunidad Valenciana anuló la regularización de la Inspección, argumentando que no se había probado que las funciones de Don J como representante en las sociedades B y C excedieran sus funciones como consejero delegado de la Sociedad A, y que dichas retribuciones no debían considerarse una operación vinculada.

Cuestión jurídica:

- El TEAC debía determinar si las funciones de Don J como representante de la Sociedad A en las sociedades B y C se subsumían dentro de su rol como administrador y consejero delegado de la Sociedad A, o si estas funciones constituían una operación independiente, sujeta a la normativa de operaciones vinculadas.

Decisión del TEAC:

- El TEAC concluye que las funciones de representación desempeñadas por Don J en las sociedades B y C no son inherentes a su cargo de consejero delegado de la Sociedad A. **Por tanto, estas funciones deben considerarse una operación vinculada y valorarse conforme al mercado,** según el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- Esta decisión revoca la resolución del TEAR y fija el criterio de que cuando una persona jurídica designa a un administrador para representar a la sociedad en otra entidad, esa representación no se subsume en las funciones ordinarias del cargo de consejero o administrador, debiendo valorarse como una operación vinculada.

Unificación de criterio.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):

[Artículo 18](#): Régimen de operaciones vinculadas. Establece que las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse por su valor normal de mercado. Además, especifica que las retribuciones de los consejeros o administradores se excluyen de la valoración como operación vinculada en lo correspondiente a sus funciones ordinarias.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC):

[Artículo 209](#): Competencias del órgano de administración. Establece las facultades de gestión y representación de los administradores.

[Artículo 210](#): Modos de organizar la administración. Establece las diferentes formas en las que una sociedad puede estructurar su administración.

[Artículo 212](#) y [212 bis](#): Establecen los requisitos subjetivos de los administradores, incluidos los casos donde una persona jurídica actúa como administradora y debe designar una persona física para representar su función.

[Artículo 215](#): Inscripción de los administradores en el Registro Mercantil, incluyendo los representantes de personas jurídicas.

[Artículo 236](#): Responsabilidad de los administradores y de las personas físicas designadas como representantes de una persona jurídica administradora.

[Artículo 249](#): Delegación de facultades del consejo de administración, especialmente en relación a la formalización de contratos para los consejeros delegados.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM):

[Artículo 142](#) y [143](#): Normas relativas al nombramiento e inscripción de administradores y representantes de personas jurídicas.

Sentencia TSJ

VALOR DE REFERENCIA

LGT. SUSPENSIÓN DEL PAGO. El TSJ de Valencia nos recuerda el derecho de suspensión del pago de la liquidación resultante de una comprobación limitada en base al valor de referencia cuando el contribuyente solicita la TPC pidiendo la suspensión del pago.



Fecha: 10/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 10/07/2024](#)

Antecedentes:

- La contribuyente había adquirido una vivienda por 65.000 euros en 2022 y presentó la autoliquidación del ITPO con ese valor.
- La Agència Tributària Valenciana (ATV) **realizó una comprobación limitada y, con base en el valor de referencia catastral, elevó el valor** del inmueble a 102.705,48 euros.
- La contribuyente **solicitó la Tasación Pericial Contradictoria (TPC) para impugnar el valor asignado y pidió la suspensión del pago de la liquidación** mientras se resolvía el proceso.

Fundamentos:

- El tribunal analizó si la Administración autonómica había realizado una comprobación válida que diera derecho a la TPC y a la suspensión solicitada.
- Según el artículo 57 de la Ley General Tributaria (LGT), la Administración puede comprobar valores por referencia a los registros oficiales, lo que ocurrió en este caso.
- Dado que la contribuyente reservó su derecho a la TPC tras la comprobación del valor, el TEAR decidió suspender la ejecución de la liquidación, en cumplimiento con la normativa tributaria.**

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Real Decreto Legislativo 1/1993 (Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - ITP y AJD):

[Artículo 10](#): Establece que la base imponible en el caso de bienes inmuebles es el valor de referencia del catastro o, si el valor declarado es superior, este último.

[Artículo 46](#): Permite a la Administración comprobar el valor de los bienes transmitidos, salvo cuando se utilice el valor de referencia como base imponible.

[Artículo 47.1](#): Otorga a los interesados el derecho a solicitar una Tasación Pericial Contradictoria (TPC) en casos de comprobación de valores.

Ley General Tributaria (LGT):

[Artículo 57.1.b](#)): Regula los medios de comprobación de valores, permitiendo a la Administración utilizar referencias de registros fiscales oficiales para estimar el valor de los bienes.

[Artículo 135](#): Permite que los contribuyentes soliciten la TPC en corrección de los valores comprobados por la Administración, y la presentación de esta solicitud suspende la ejecución de la liquidación.

Real Decreto 828/1995 (Reglamento del ITP y AJD):

[Artículo 120](#): Establece que la presentación de la solicitud de la TPC o la reserva del derecho a promoverla implica la suspensión del ingreso de la liquidación practicada.